Datos del Expediente

Carátula: SOSA IVANA CELINA C/ LUCERO HUGO OMAR Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 29/09/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 8839 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 8839 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 23/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**23/12/2025 11:15:47 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20347643905@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27382826510@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/12/2025 11:15:43 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/12/2025 11:15:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/12/2025 11:16:06 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 136758578

Nro. Notificación Electrónica 136758609

Nro. Notificación Electrónica 136758613

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 23/12/2025 11:16:45

Fecha de Notificación 26/12/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 776C7AF6

Fecha y Hora Registro 23/12/2025 11:16:29

Número Registro Electrónico 224

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7mè1è'tY>ZŠ

237700170007845730

Expte. n°: JU-8839-2023 SOSA IVANA CELINA C/ LUCERO HUGO OMAR Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8839-

2023 caratulada: "SOSA IVANA CELINA C/ LUCERO HUGO OMAR Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 14/08/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Ivana Sosa contra Hugo Omar Lucero y en consecuencia ordenar a éste abonar al reclamante, las reparaciones fijadas en concepto de gastos de reparación de la motocicleta, daño moral e incapacidad sobreviniente, condena que hizo extensiva a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, con costas a cargo de los vencidos.-

Dicha resolución motivó el recurso los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante en fecha 19/08/2025 y por el demandado y citada en garantía en fecha 25/08/2025.-

Elevadas las actuaciones, funda su recurso en primer término la demandada y citada en garantía, mediante la presentación efectuada en fecha 15/10/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la edad de la accionante computada al momento de estimar la incapacidad futura (48 años), de la que estima deben deducirse los 10 meses computados en la incapacidad sobreviniente ya devengada.-

En segundo término ataca la forma en que se ordena deducir de la incapacidad sobreviniente, las sumas abonadas por la ART, las que estima deben ser actualizadas por el mismo mecanismo que el ordenado para actualizar el capital de condena.-

En la misma fecha funda su recurso la accionante, quien en primer término ataca la estimación de sus ingresos en base al Salario Mínimo Vital y móvil siendo que en el caso de autos se encuentran acreditados los ingresos reales, con la consiguiente afectación del principio de reparación integral.-

Por su parte, solicita se eleve la reparación fijada en concepto de daño moral la que estima ha sido injustificadamente baja tomando en consideración la magnitud de las lesiones padecidas, y el consiguiente perjuicio anímico que las mismas le han producido.-

A lo antes expuesto agrega que la sentenciante tampoco habría valorado al momento de fijar la reparación del daño moral ni las secuelas estéticas constatadas -cicatriz de 8 cm de largo-, ni la afectación en la vida en relación del accionante, que el accidente de autos le ocasionó.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 31/10/2025, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- Con dicho norte, habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) que fuera receptada por la sentenciante de grado en la suma total de $6.596.624,33 importe que fuera estimado injustificadamente insuficiente por el accionante y elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...*en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el art. 1.746 del C.C.C. en donde se establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, el sentenciante de grado tuvo por acreditado que la accionante con posterioridad al accidente de autos continuó trabajando como empleada en el HIGA de la ciudad de Junín, por lo que siguiendo el criterio adoptado por éste Tribunal en anteriores pronunciamientos estimó adecuado estimar la aptitud económica del a accionante en base al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia en revisión, estimando el valor de las actividades económicamente mensurables en la suma anual de $4.188.600.-

Dicha solución es atacada por la accionante quien sostienen que no existen razones que justifiquen apartarse de sus ingresos reales actualizados para la estimación de la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se estaría afectando el principio de reparación integral.-

Llegado a este punto, es dable destacar que la circunstancia de que la accionante continúa realizando las mismas labores, se encuentra fuera de discusión, no debiendo perderse de vista que la accionante al momento del accidente tenía 46 años de edad.-

En estas circunstancias, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral de la actora, ocasionada por la incapacidad sobreviniente, que mermó sus posibilidades de obtener ascensos en sus mismos trabajos o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones.-

Desconocer estas circunstancias implicaría la aplicación de una fórmula puramente matemática, desvinculada de las características particulares del caso concreto, que redundaría en la cuantificación de una indemnización excesiva.-

Por tal razón es que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto utilizara el S.M.V.M. como pauta objetiva para estimar las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, en la suma total de $4.188.600,.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 10% de incapacidad parcial y permanente, aspecto que llega firme a la presente al no haber sido impugnado por ninguna de las partes (conf. art. 266 del C.P.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que también llega firme a la presente instancia.-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto el Sr. Juez de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (46 años), y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 29 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto, circunscribiéndose el recurso de la parte demandada y citada en garantía al cómputo de 10 meses en forma reiterada para la incapacidad sobreviniente futura.-

En miras de resolver la cuestión es dable iniciar por señalar que del DNI de la accionante adjuntado electrónicamente a la demanda, surge que la Sra. Sosa (nacida el 24/10/1976), al momento de la colisión 11/11/2022, tenía 46 años recientemente cumplidos.-

Por su parte, habiéndose dictado la sentencia en fecha 14/08/2025, bien ha hecho la sentenciante de grado en resarcir la incapacidad sobreviniente ya devengada en el período de 2 años y 9 meses.-

Asimismo es dable señalar que siendo la edad de la accionante al momento del dictado de la sentencia en revisión de 48 años, tal como fuera consignado en la fórmula transcripta en la sentencia, no se advierte yerro alguno en el decisorio que justifique su modificación.-

Que no habiendo prosperado ninguno de los agravios deducidos es que corresponde confirmar la incapacidad sobreviniente estimada por la sentenciante de grado (conf. arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

III.- Que la sentenciante de grado luego de tener por acreditado la percepción por parte de la accionante de la suma de $1.309.944,26 por parte de su A.R.T., ordenó descontar dicha suma al monto receptado en concepto de incapacidad sobreviniente.-

Para ello, dispuso aplicar al capital receptado desde la fecha de la colisión hasta la del pago realizado por la ART, la tasa de interés pura del 6%, ordenando aplicar al remanente insoluto, nuevamente los intereses del 6% anual con más el sistema de actualización dispuesto en el apartado VI, siguiendo la doctrina "Barrios" del Superior Provincial.-

Dicha modalidad de imputación es atacada pos los condenados quienes solicitan la actualización del pago realizado por la A.R.T. por el mismo mecanismo que para los montos indemnizatorios receptados.-

En tal labor adelanto que el recurso no habrá de prosperar, por cuanto la forma de imputación ordenada por la sentenciante de grado resulta acertada, y no le ocasiona a la recurrente agravio alguno.-

En efecto, la sentenciante de grado ordenó descontar del total de la incapacidad sobreviniente receptada, el pago realizado por la A.R.T. de la accionante a la fecha de su realización.-

Asimismo es dable señalar que la sentenciante de grado ordenó aplicar hasta dicho momento tan solo la tasa del 6% anula de interés moratorio (conf. art. 1.748), sin actualización alguna.-

Conforme a ello, y tratándose el pago de la A.R.T. de un pago menor a la reparación correspondiente, es correcto que el dicho pago sea imputado a los intereses devengados hasta esa fecha y en su caso al capital correspondiente a la incapacidad sobreviniente, sin necesidad de efectuar actualización alguna (conf. art. 903 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IV.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $2.000.000 el que es estimado injustificadamente bajo por la accionante quien sostiene que la sentenciante de grado no valoró ni el daño estético derivado de la cicatriz de 8 cm ocasionada en el accidente de autos y el perjuicio en la su vida en relación.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de*

entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas las que requirieran de una intervención quirúrgica en la muñeca de la accionante que le dejara una cicatriz de 8 cm. dejando una secuela incapacitante pericialmente determinada en el 10%, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que en miras a su adecuada reparación, corresponde elevar la reparación fijada en la suma de $14.000.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

V.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer, hacer lugar parcialmente al recursos de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de $14.000.000; desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, con costas de Alzada a las condenadas quienes en lo sustancial han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de $14.000.000; desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, con costas de Alzada a las condenadas quienes en lo sustancial han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de $14.000.000; desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, con costas de Alzada a las condenadas quienes en lo sustancial han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^